

RV: escrito apelacion

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 16:24

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (581 KB)

sustentacion apelacion dr. ignacio ruiz f (1).pdf;

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: MSJ/Daviplata - <autocorp_330@hotmail.com>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 4:00 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: escrito apelacion

Buena tarde por medio del presente correo estoy enviando escrito de apelación al auto interlocutorio N° 648 del 27 de marzo del 2023 emanado dentro del siguiente proceso Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL Radicado: 19001-4003-002-2013-00327-00 Demandante: JOSE ARMANDO TOVAR Y OTROS Demandado: CLARA EUGENIA FERNANDEZ.

Atentamente Ignacio ruiz fuentes identificado con la cedula N° 10539301 de Popayán, abogado con T.P. 215171 apoderado de la parte demandante

Enviado desde [Correo](#) para Windows

IGNACIO RUIZ FUENTES

ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA



CARRERA 10 N° 54NB-33

CELULAR 300 7753962

POPAYAN

E-mail autocorp_330@hotmail.com

DOCTORA.
GLADYS VILLARREAL CARREÑO.
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.
E. S. D.

Demanda: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 19001-4003-002-2013-00327-00

Demandante: JOSE ARMANDO TOVAR Y OTROS

Demandado: CLARA EUGENIA FERNANDEZ

IGNACIO RUIZ FUENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No10.539.301 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta Profesional N° 215.171 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y en atención a lo indicado en el ART.321 N° 4 del C.G.P. por medio de este escrito a usted comedidamente manifiesto que interpongo el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No.648 De fecha 27 de marzo del 2023, mediante el cual se niega el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia lo que hago bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Para los efectos legales y en aplicación del recurso de alzada me permito indicar como fundamentos de la misma me permito indicar lo siguiente:

Una **sentencia** es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso (que puede ser penal o civil). Es decir, la sentencia judicial da por finalizado un litigio o pleito.

Se exigen unos **requisitos formales** en las sentencias en cuanto al contenido y la explicación diferenciando entre algunas partes o secciones que se deben incluir:

- **Encabezamiento:** con los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.
- **Antecedentes de hecho y hechos probados:** se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se

expresa la realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.

- **Fundamentos de Derecho:** esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.
- **Parte dispositiva y fallo:** contiene la decisión o fallo del Juez y se determina el futuro del acusado.
- Es obligatorio que la sentencia esté **firmada** directamente por el Juez o Magistrado que la haya dictado.

Por último, es requisito legal que la sentencia contenga **información sobre los recursos ordinarios** que se podrán interponer contra la propia sentencia.

Se verifica que se decidió, según la sentencia del 12 de diciembre de 2018 emanada del Juzgado segundo Civil Municipal de Popayán, la IMPOSICION DE UNA DE SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO, que recurrida fue debidamente confirmada por el funcionario A quem excepto por un numeral, quedando en firme la sentencia por lo que ella deriva obligaciones para ambas partes. La imposición de la servidumbre activa de transito permite que quien esta desprovisto del paso por un inmueble que se le interpone por ministerio de la Ley y administrando justicia se le conceda ese derecho que necesariamente debe ser inscrito ya que se trata de una limitación al dominio y un derecho real; que contrae y que deriva esa imposición la lógica consecuencia de la utilización del terreno para poder acceder a su predio, teniendo en cuenta cual es el predio dominante y cual predio sirviente, produce entonces los efectos ERGA HOMINES que significa que produce efectos entre las partes y exclusivamente sobre la fallado en relación con cada derecho que se adquiere en su pronunciamiento y la efectividad, en este caso, no es otra que los demandantes, a quienes les fueron reconocidos sus derechos, que se les declaro el derecho a obtener la servidumbre, deben necesariamente hacer cumplir la providencia que tiene ese efecto legal de que puedan acceder a sus inmuebles (lotes de terreno) y que por disposición legal y al estar registrado ese gravamen deban ser necesariamente protegidos sus derechos derivados de la decisión que se tomó y que no se torne en una mera enunciación que queda plasmada en la sentencia.

Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso, goce y disfrute de dicho bien a un tercero; la servidumbre permite que terceros utilicen un predio, ya sea como vía de acceso, como vía de transporte de suministros como agua, energía, etc.

Las servidumbres una vez que se imponen, son obligatorias y por ello se definen como una carga o un gravamen sobre el predio, el cual sobrevive a la transferencia de dominio, es decir, que la persona que compra un predio con servidumbre, queda sujeto a respetar esa servidumbre, conforme lo señala el artículo 883 del código civil colombiano, respecto a la inseparabilidad de la servidumbre del predio.

La Constitución Política consagra el derecho a toda persona de acudir a la justicia en los siguientes términos:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, ordena:

“ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. (...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. (...)”

Las sentencias, de cualquier orden, son de obligatorio cumplimiento para personas naturales, jurídicas públicas o privadas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en su Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente:

“(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.””

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”¹ (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte

vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos.

Bajo esa perspectiva, el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que “*al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.*”

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

La misma jurisdicción en su estatuto procesal vigente dicta una norma legal sobre el asunto en cuanto a la ejecución de las obligaciones derivadas de una sentencia, como en este caso la IMPOSICION DE UNA SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO, he indica:

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Las servidumbres son una carga impuesta sobre una propiedad, en beneficio de un tercero, como vecinos o el estado para que los propietarios de un predio puedan acceder a una vía o a un servicio público.

Queda entonces reconocido ese derecho que se traduce en una obligación de hacer y que no es otra que permitir el goce y disfrute de la servidumbre de tránsito que permite el acceso de los demandantes a su propiedad y que dictada la sentencia necesariamente especifica esa obligación impuesta en el debate jurídico que impone esa obligación a la parte que la sentencia indica debe permitir ese derecho real.

La **ejecución de sentencia** es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad

jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la **sentencia** no se cumple voluntariamente por el que haya sido condenado.

Después de la decisión oficial de la Justicia, tanto en lo civil como en lo penal, se establece una **sentencia**. Esta sentencia resuelve la **demanda** en cuestión y determina los derechos y las obligaciones de cada parte involucrada. En la Justicia Civil, la ejecución se aplica cuando no se cumple la obligación impuesta de manera voluntaria. Por ello se debe presentar una demanda, aparte de otros documentos, para buscar un alivio u obtener un arreglo por parte del tribunal.

En una sentencia civil se da la ejecución cuando no se paga una sentencia relativa al dinero o el reconocimiento de un derecho cierto y real. La mayoría de las personas cumplen las sentencias civiles que se dictan por el Juez, pero algunas ignoran esa sentencia y no la pagan: En estos casos se requiere y se hace necesario que se ejecute la sentencia.

La ejecución de sentencia es entonces, una solicitud a la Justicia de que forzosamente se cumpla la resolución, mediante una demanda.

Ahora bien, se debe entender que la IMPOSICION ACTIVA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO conlleva necesariamente la obligación del propietario del predio sirviente a que permita, bajo la explícita sentencia, la entrada por su predio pues en sí y lógicamente es el fin de la imposición de la servidumbre de tránsito. **Una servidumbre es un gravamen que afecta un predio rural o urbano, que obliga a su dueño a permitir el uso y goce de dicho bien a un tercero.**

De acuerdo a ello entonces se entiende que la ejecución de una sentencia obedece al mismo cumplimiento de la sentencia que emitida obliga a las partes y de la cual se generan obligaciones imperiosas, legales, determinadas, generales, precisas y es obvio que la servidumbre necesita del cumplimiento de la misma y más allá de ello no solo indica su imposición que de pro si genera el derecho y debe entonces derivarse su finalidad que no es otra que permitir el acceso pues sino serían sentencias declarativas y no se podría ejecutar su obvio cumplimiento.

Es por ello es que acudo ante el superior jerárquico para que en recurso de apelación revoque la decisión de negar el mandamiento ejecutivo de cumplimiento de la obligación de poder concretar el derecho constituido mediante la sentencia que realizó la imposición

de la servidumbre activa de tránsito pues el derecho al mismo como la obligación de hacer que no es otra que permitir el uso físico de la servidumbre de tránsito constituida mediante sentencia pues solo va a quedar en el papel el derecho, pero la obligación correlativa necesaria para su cumplimiento es negada indicando que no se contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por que en apariencia del Juzgado no existe una obligación de hacer interponiéndose a preceptos constitucionales del debido proceso y derecho a la defensa del art. 29 de la C.N. por lo tanto deberá revocarse y efectivizar el derecho real adquirido mediante la sentencia en la que se realiza la imposición de la servidumbre activa de tránsito.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'IRF' or similar, written over a horizontal line.

IGNACIO RUIZ FUENTES